

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1870/2024.

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

#### MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

# MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



#### Ciudad de México a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

# Síntesis Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1870/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

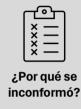


¿Qué solicitó la parte recurrente?



Todos los documentos que se han generado en virtud de las sesiones del Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec

Por la negativa de entrega de la información.



¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado

Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec, sesiones, actas, búsqueda exhaustiva, expresión documental.





# **ÍNDICE**

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	
IV. RESUELVE	31

#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.1870/2024

**SUJETO OBLIGADO:** 

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1870/2024 interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

**1.** El diez de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163724000778.

2. El veintitrés de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió un oficio sin número, firmado por la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

info

3. En la misma fecha, la parte solicitante presentó recurso de revisión,

inconformándose, señalando lo siguiente:

"Estoy inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que no

respondió a lo requerido, tampoco realizó una búsqueda exhaustiva.

Se requiere que se dé respuesta a la solicitud de acceso a la información, ya que

además se observa que la SEDEMA, la Dirección Ejecutiva del Bosque de

Chapultepec ni la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas

y Áreas de Valor Ambiental dieron vista al Consejo Rector Ciudadano del Bosque

de Chapultepec para obtener la información requerida.

Dicho Consejo Rector sesiona con base en el Acuerdo por el que se crea el

Consejo Rector Ciudadano del Bosque de

Chapultepehttp://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/26.htm.

Asimismo, tiene relación con la SEDEMA . la Dirección Ejecutiva del Bosque de

Chapultepec ni la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas

y Áreas de Valor Ambiental dieron vista al Consejo Rector Ciudadano del Bosque

de Chapultepec y estas debieron dar vista al Consejo de la presente solicitud:

Documentos en su versión pública y en formato digital que contengan:

1. Todos los documentos de las sesiones ordinarias, extraordinarias y

cualquier otro tipo de sesión que haya tenido el Consejo Rector Ciudadano del

Bosque de Chapultepec entre el 01 de marzo y abril de 2024. Particularmente

aquellos que se hayan generado en la sesión de 05 de abril de 2024.

2. Requiero todos los documentos, constantes en las actas de las reuniones

asentadas, aquellos que hayan generado con motivo de las sesiones, así como

las grabaciones.



info

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.

2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios

de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de

vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás

documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo

de Escazú.

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información debidamente

testados.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en

Gracias,

\*\*\*\*\*\*

Agradezco de antemano y adjunto la respuesta y su notificación." (sic)

4. El veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos

51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de mayo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional

de Transparencia, el oficio SEDEMA/UT/0965/2024, a través del cual emitió

manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró

pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes

no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la

parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

**A** info

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, v

II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de abril, por lo que, al tenerse

por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día, es claro que

el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

info

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión,

este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de

improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad

supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto

que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

**CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Buenos días, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital que contengan:

1.Todos los documentos de las sesiones ordinarias, extraordinarias y cualquier

otro tipo de sesión que haya tenido el Consejo Rector Ciudadano del Bosque de

Chapultepec entre el 01 de marzo y abril de 2024. Particularmente aquellos que

se hayan generado en la sesión de 05 de abril de 2024.

2. Requiero todos los documentos, constantes en las actas de las reuniones

asentadas, aquellos que hayan generado con motivo de las sesiones, así como

las grabaciones.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

q

info

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.

transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás

2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de

documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo

de Escazú.

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información debidamente

testados.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en

Gracias.

\*\*\*\*\*\*." (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información,

señalando lo siguiente:

• La Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec informó que el

Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec es un órgano

colegiado integrado por ciudadanos, que fueron designados en su

momento por el Jefe de Gobierno de la hoy Ciudad de México.

En sentido de lo anterior, se refirió que dicho Consejo se rige por su

Manual Interno de Operación y que de forma coordinada con las

autoridades responsables establecen las bases para las decisiones

administrativas en los asuntos del Bosque de Chapultepec.



info

Asimismo, se comunicó que participan los titulares de la Dirección
 General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor

Ambiental y de la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, con

voz, pero sin voto.

En este orden de ideas, se señalo que el coordinador del Consejo es

el responsable de coordinar y convocar las sesiones del Consejo y es

su representante ante las autoridades locales y federales; motivos por

los cuales no es posible atender la solicitud.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal

defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente

manifestó de manera medular su inconformidad como -único agravio- la

negativa de entrega de la información.

**SEXTO.** Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de

Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y

XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

• El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier

persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

info

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos

o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se

encuentre en sus archivos.

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de

búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la

información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24,

fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto

en la parte que interesa se transcribe a continuación:





"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- - -

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

• Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

Ainfo

deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de

información que les sean formuladas.

• Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre

disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

· Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, competencias y funciones.

• La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las

solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el

artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los

documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y

tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a

todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y

deberes.

Ahora bien, cabe recordar que el particular solicitó diversa información

relacionada con el Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec. A lo

que, el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con la información solicitada, dado



que, es un organismo de carácter ciudadano y es su coordinador quien convoca las sesiones del Consejo.

Expuesto lo anterior, resulta conveniente traer a la vista el marco normativo aplicable al caso en concreto:

Acuerdo por el que se crea el Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec en el que se establecen sus funciones y funcionamiento

**PRIMERO.** Se crea el Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec, cuyo objeto es evaluar, planear y diseñar en forma coordinada con la autoridad responsable las bases para las decisiones administrativas dentro del Bosque de Chapultepec.

**SEGUNDO.** El Consejo estará integrado por siete ciudadanos mexicanos designados por el Jefe de Gobierno los cuales deberán ser reconocidos por sus actividades en materia cultural o ambiental, preferentemente usuarios del propio Bosque, que permanecerán en su encargo cuando menos seis años posteriores a su designación y que sólo podrán retirarse del encargo por renuncia expresa o por ser removidos por la mayoría de los miembros del propio Consejo.

**TERCERO**. Para cumplir con su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser un órgano de consulta y evaluación de los proyectos y tareas a realizarse dentro del Bosque tales como la difusión, el mejoramiento, aprovechamiento y mantenimiento del mismo;
- II. Aprobar su propio Manual Interno;
- III. Opinar sobre el programa emergente de recuperación, los programas anuales de trabajo, y la aplicación de recursos públicos y privados para el Bosque;



- IV. Emitir recomendaciones y presentar proyectos a la Dirección del Bosque sobre las acciones y tareas necesarias para la conservación, aprovechamiento y mantenimiento de Bosque;
- V. Colaborar en la difusión de las tareas a realizarse dentro del Bosque, así

como impulsar la generación de apoyos externos para la conservación, aprovechamiento y mantenimiento del Bosque;

- VI. Convocar y realizar acciones ciudadanas a favor de Bosque y sus zonas de influencia;
- VII. Sugerir y participar en la elaboración de criterios para las autoridades del Bosque, respecto de la expedición de autorizaciones permisos, concesiones y demás actos jurídicos necesarios para la realización de actividades dentro del Bosque o para autorizar en forma específica la realización de alguno de los actos jurídicos mencionados, cuando así lo amerite por su importancia;
- VIII. Aprobar en coordinación con la autoridad responsable el Programa de manejo del Bosque, así como revisar y participar en los proyectos de normas y reglamentos que afecten el funcionamiento del Bosque;
- IX. Emitir opiniones sobre los acuerdos con instituciones o empresas privadas en beneficio del Bosque;
- X. Proponer y promover medidas específicas para mejorar la capacidad de gestión en las tareas de conservación y protección del Bosque de Chapultepec;
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la solución o control de cualquier emergencia ecológica que pudiera afectar la integridad de los recursos y la salud de la población circunvecina, y
- XII. Colaborar en la búsqueda de fuentes de financiamiento.
- **CUARTO.** Los miembros integrantes del Consejo nombrarán un Coordinador que será designado por mayoría de votos de los Consejeros y durará en su cargo seis meses.
- **QUINTO**. El Coordinador del Consejo será el responsable de coordinar y convocar las sesiones del Consejo y será su representante ante las autoridades locales y federales.



**SEXTO.** El Consejo podrá acordar la creación de un Secretariado Técnico y grupos de trabajo especiales para auxiliar al coordinador del consejo en la realización de las funciones a su cargo, en los términos que establezca su Manual Interno.

**SÉPTIMO.** Las sesiones del Consejo se realizarán de conformidad con lo que disponga su Manual Interno así como a las siguientes reglas:

- a) El coordinador del Consejo será el responsable de convocar a las sesiones;
- b) Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos una vez por mes;
- c) La convocatoria para sesiones ordinarias deberá realizarse con una semana de anticipación;
- d) Las sesiones ordinarias requerirán la asistencia de cuando menos cuatro de sus miembros;
- e) En el caso de falta de quórum en una sesión ordinaria o casos de urgencia, se podrá convocar a una reunión ordinaria;
- f) Las sesiones extraordinarias se realizarán en cualquier momento y serán convocadas con la anticipación que permitan las circunstancias o la urgencia de solución de los temas;
- g) Las sesiones extraordinarias no requerirá quórum especial y se realizarán con cualquier número de asistentes;
- h) A todas las reuniones deberán asistir, el Director General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental y el Titular de la Dirección del Bosque de Chapultepec quienes asistirán con voz pero sin voto.

**OCTAVO**. La Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental gestionará los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo.

**NOVENO**. Las autoridades encargadas de la administración del Bosque de Chapultepec someterán a consideración del Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec su actuación, tomando en cuenta que en ningún caso se podrá contravenir la normatividad aplicable a la Administración Pública del Distrito Federal.

# info

#### **EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1870/2024**

Las autoridades responsables de la Administración del Bosque de Chapultepec en los casos de urgencia en los que no sea posible convocar y someter algún caso a la opinión del Consejo, tomarán las determinaciones necesarias atendiendo los principios de legalidad y honradez, informando posteriormente al Consejo sobre estas acciones.

#### Manual Interno del Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec

#### Capítulo primero Disposiciones generales

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente manual tiene por objeto establecer las reglas conforme a las cuales operará el Consejo Rector del Bosque de Chapultepec para el adecuado desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Consejo Rector es un órgano de participación ciudadana cuyo objeto es evaluar, planear y díseñar en forma coordinada con la autoridad responsable las bases para las decisiones administrativas dentro del Bosque de Chapultepec. Las atribuciones del Consejo Rector son las que se definen el el Acuerdo de Creación del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - Para los efectos del presente manual, se entenderá por:

- I. Acuerdo de creación, el Acuerdo por el que se crea el Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec en el que se establece sus funciones y funcionamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de diciembre de 2002;
- II. Consejo Rector, el Consejo Rector del Bosque de Chapultepec:
- III. Coordinador o Coordinadora, el Coordinador o
   Coordinadora del Consejo Rector del Bosque de Chapultepec;
- IV. Dirección General, la Dirección General de Bosques
   Urbanos y Educación Ambiental;
- V. Dirección del Bosque, la Dirección del Bosque de Chapultepec,



Fideicomiso, el Fideicomiso Pro Bosque de Chapultepec;

VII. Secretaría, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

ARTÍCULO CUARTO. - El Consejo Rector contará con el apoyo de la Dirección General para que funja como Secretaría de Acuerdos del Consejo en la preparación de las sesiones, la elaboración de las actas y su distribución entre los miembros del mismo para su firma, así como para el apoyo logístico que requiera la operación del Consejo.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo sexto del Acuerdo de Creación, el Consejo Rector podrá nombrar y remover libremente un Secretario Técnico para el desahogo de funciones distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

#### Capítulo segundo De los miembros del Consejo Rector

ARTÍCULO QUINTO. - El Consejo Rector se integrará por siete personas designadas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México de conformidad con el Acuerdo de Creación del Consejo.

ARTÍCULO SEXTO. - Los miembros del Consejo permanecerán en su encargo seis años y tendrán las siguientes obligaciones:

- Aportar su experiencia y conocimientos para la conservación y el mejoramiento del Bosque de Chapultepec, actuando siempre en forma autónoma y de acuerdo con su propia conciencia;
- II. Asistir a todas las reuniones del Consejo, salvo causa justificada;
- III. Participar en las sesiones, proponer acuerdos y, en su caso, votar sobre aquéllos que hayan sido sometidos a su consideración;
- IV. Firmar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias;



- V. Participar en las comisiones de trabajo del Consejo que se formen para la atención de asuntos particulares del Bosque de Chapultepec;
- VI. Cumplir con los acuerdos o compromisos adquiridos en el pleno del Consejo;
- VII. Notificar oportunamente su inasistencia a las sesiones del Consejo;
- VIII. Divulgar en sus respectivos círculos y por los medios a su alcance las actividades del Consejo;
- IX. No divulgar la información obtenida a través del Consejo, que por ley deba tener el carácter de reservada; y
- X. Notificar al Consejo o a su Coordinador, de cualquier conflicto de interés que le impida participar en un asunto sobre el cual el Consejo deba adoptar una postura.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los miembros del Consejo sólo podrán dejar de serlo si renuncian voluntariamente a su cargo o si son removidos por las causas señaladas en el capítulo quinto.

# Capítulo tercero De la Coordinación del Consejo Rector

ARTÍCULO OCTAVO. - El Consejo Rector contará con un Coordinador o Coordinadora, cuyo nombramiento y atribuciones se sujetarán a las reglas de este capítulo y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. - El cargo de Coordinador o Coordinadora se ocupará en forma rotatoria, siguiendo el orden de antigüedad de los miembros del Consejo, por un periodo de un año.

ARTÍCULO DÉCIMO. - El Coordinador o Coordinadora tendrá las siguientes funciones:

M



- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, concediendo el uso de la palabra a los participantes y dictando los acuerdos a los que se llegue, procurando que estos sean tomados por consenso;
- II. Someter a votación los asuntos que así lo requieran;
- III. Representar al Consejo ante las autoridades federales y las de la Ciudad de México;
- IV. Fungir como vocero del Consejo ante los medios de comunicación, cuando estos requieran información sobre las actividades del mismo;
- V. Convocar a las sesiones del Consejo con más de una semana de anticipación, de común acuerdo con la Dirección General;
- VI. Integrar el orden del día de las sesiones del Consejo, de común acuerdo con la Dirección General;
- VII. Convocar a sesiones extraordinarias en los términos del capítulo cuarto de este manual;
- VIII. Nombrar a un representante de la Coordinación, de entre los miembros del Consejo, en situaciones extraordinarias; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el adecuado desarrollo de las anteriores, así como de las señaladas en el Acuerdo de Creación.

ARTÍCULO 11.- En caso de ausencia del Coordinador o Coordinadora, para el desahogo de una sesión ocupará la coordinación quien siga en orden de antigüedad. Este hecho no interrumpirá el plazo de un año del encargo de la Coordinación.

#### Capítulo cuarto De las Sesiones del Consejo Rector

ARTÍCULO 12.- Las sesiones ordinarias del Consejo Rector tendrán lugar una 
vez al mes. Al principio de cada año se acordará un calendario de sesiones, que podrá 
ser modificado por el propio Consejo en cualquier momento, por acuerdo de la 
mayoría de sus miembros, siempre que todos ellos y la Dirección General hayan sido 
notificados.

info

ARTÍCULO 13.- En la primera sesión del año, el Coordinador del Consejo solicitará a la Dirección General y a la Dirección del Bosque a presentar el informe del año anterior, así como el programa de actividades del que se inicia.

ARTÍCULO 14.- El orden del día de cada sesión ordinaria será definido de común acuerdo por el Coordinador y la Dirección General. Al inicio de cada sesión, se preguntará a los participantes si desean incluir asuntos adicionales en el orden del día. Cualquier diferencia a este respecto que no pueda resolverse por consenso, será sometida a votación por el Coordinador o Coordinadora.

ARTICULO 15.- Independientemente de que se hubiese aprobado un calendario de sesiones en los términos del artículo 12, se deberá convocar a cada sesión ordinaria con al menos una semana de anticipación.

La convocatoria a las sesiones ordinarias será enviada por vía electrónica por el Coordinador o Coordinadora a los miembros del Consejo y a los demás participantes.

El Coordinador o Coordinadora podrá apoyarse en la Dirección General para la distribución de la convocatoría a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 15.- De conformidad con el artículo séptimo, inciso h) del Acuerdo de Creación, a todas las sesiones del Consejo deberán asistir quienes ocupen la Dirección General de la unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental y la Dirección del Bosque de Chapultepec, quienes participarán con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 16.- Serán invitados permanentes del Consejo, con voz pero sin voto:

- El o la titular de la Secretaría del Medio Ambiente; y
- II. Quienes ocupen la Presidencia y la Dirección del Fideicomiso.



ARTÍCULO 17.- Para la realización de las sesiones ordinarias se requerirá la presencia de cuando menos cuatro de sus miembros. Cuando dicho quórum no se alcance, sólo podrán realizarse reuniones informativas.

ARTICULO 18.- Cuando surjan asuntos que por su carácter urgente no puedan esperar a la siguiente sesión ordinaria, se podrá convocar a una sesión extraordinaria, en la que sólo podrán tratarse ese tipo de asuntos.

ARTÍCULO 19.- Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Coordinador o Coordinadora, así como por el o la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

ARTICULO 20.- Las sesiones extraordinarias se convocarán con una anticipación mínima de 36 horas y la convocatoria deberá incluir a los invitados permanentes del Consejo.

El Coordinador o Coordinadora podrá convocar a una sesión extraordinaria, aún sin el acuerdo de la Dirección General, siempre que lo haga de su conocimiento con la misma anticipación a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 21.- Las sesiones extraordinarias requerirán un quórum mínimo de tres miembros del Consejo para adoptar acuerdos.

#### Capítulo Quinto Remoción de los miembros del Consejo

ARTÍCULO 22.- Los miembros del Consejo solo podrán ser removidos en una sesión ordinaria, por el acuerdo de al menos cinco consejeros, en cualquiera de los siguientes casos:

Haber faltado a más de tres sesiones en un año calendario;



- II. No haber notificado al Consejo o a su Coordinador o Coordinadora de un conflicto de interés del que haya podido obtener algún provecho por su condición de consejero o consejera;
- III. Haber asumido un cargo público en cualquier rama u orden de gobierno o aceptado una candidatura para un cargo de elección popular, sin haber renunciado previamente al Consejo;
  - IV. Haber divulgado información reservada obtenida a través del Consejo:
- V. Haber cometido una falta que agravie al Consejo o que cause algún perjuicio notorio al Bosque de Chapultepec.

ARTÍCULO 23.- Antes de acordar la remoción de uno de sus miembros, el Consejo deberá otorgarle un plazo no menor de cinco días naturales para que exprese lo que a su derecho convenga. Los alegatos que, en su caso, presente un miembro del Consejo sujeto a un procedimiento de remoción, serán entregados al Coordinador o Coordinadora, quien los distribuírá a los miembros del Consejo para ser considerados en la siguiente sesión ordinaria del mísmo.

#### Capítulo Sexto De la Reforma del manual

ARTÍCULO 24.- Este Manual sólo podrá ser modificado en una sesión ordinaria y por acuerdo de una mayoría de cinco miembros del Consejo, que deberán estar presentes en dicha sesión.

ARTÍCULO 25.- En todo lo no previsto en el presente manual, se observarán las mejores prácticas internacionales en materia de transparencia y de participación ciudadana.

٧

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- El Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec es un órgano ciudadano de consulta y evaluación de los proyectos a realizarse dentro del Bosque de Chapultepec.
- Está integrado por siete personas ciudadanas designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Deberán sesionar de manera ordinaria, cuando menos una vez al mes.
- A las sesiones deberán asistir, con voz, pero sin voto, las personas titulares de la hoy Dirección General del Sistema de Áreas Naturales

info

Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y de la Dirección Ejecutiva del

Bosque de Chapultepec.

• La entonces Dirección General de Bosques Urbanos y Educación

Ambiental (hoy Dirección General del Sistema de Áreas Naturales

Protegidas y Áreas de Valor Ambiental) participa como Secretaría de

Acuerdos del Consejo y coadyuba en la elaboración de las actas de las

sesiones y en el apoyo logístico para la operación del Consejo.

Dado lo expuesto, este Órgano Garante puede concluir válidamente que existen

unidades administrativas de la Secretaría del Medio Ambiente que se encuentran

en posibilidades de dar atención a la solicitud, en los términos planteados,

respecto a:

1.Todos los documentos de las sesiones ordinarias, extraordinarias y

cualquier otro tipo de sesión que haya tenido el Consejo Rector Ciudadano

del Bosque de Chapultepec entre el 01 de marzo y abril de 2024.

Particularmente aquellos que se hayan generado en la sesión de 05 de

abril de 2024.

2.Todos los documentos, constantes en las actas de las reuniones

asentadas, aquellos que hayan generado con motivo de las sesiones, así

como las grabaciones.

En ese sentido, cabe precisar que la parte recurrente no es perito para conocer

con precisión la denominación que el Sujeto Obligado le dé a los documentos

que generan sus áreas, sino que por el contrario, es obligación de las autoridades

dar acceso al soporte documental, sea cual sea su denominación, que dé cuenta





de lo solicitado; lo anterior, de acuerdo con el criterio de interpretación 16/174 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

#### 16/17. Expresión documental

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Igualmente, se considera que el Sujeto Obligado debió realizar una búsqueda amplia y exhaustiva que dé cuenta de toda aquella expresión documental, generada por las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec, dentro del periodo comprendido del 1 de marzo al 30 de abril de 2024; con independencia de su denominación, tal y como lo señala el **criterio 02/24** emitido por el Pleno de este Instituto:

# CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion\_de\_criterios\_de\_interpretacion\_del\_pleno\_del\_INAI.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en:



info

En este orden de ideas, se considera que la Secretaría no acredito haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, al no señalar expresamente como la realizó, incumpliendo así lo establecido en el **criterio 04/24,** aprobado por el Órgano Colegiado del Instituto:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,



debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. .

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y** 

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y

la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por

lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V.

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera

procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades

administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección General del

Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, a efecto de

que realice una búsqueda amplia y exhaustiva que dé cuenta de toda aquella

expresión documental, sobre las sesiones ordinarias y extraordinarias del

Consejo Rector Ciudadano del Bosque de Chapultepec, dentro del periodo

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común.

Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

comprendido del 1 de marzo al 30 de abril de 2024; en los términos planteados

en la solicitud, proporcionando copia a la parte recurrente y realizando las

aclaraciones que estime pertinentes.

**A** info

Asimismo, si es el caso de que los documentos contengan información

clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar

versión pública al particular, junto con el acta correspondiente; siguiendo el

procedimiento previsto en ley.

Igualmente, en caso de que después de realizar la búsqueda amplia y exhaustiva

en sus archivos y no localizar el soporte documental solicitado durante el periodo

de intereses, deberá de fundar y motivar adecuadamente las razones por las

cuales no se generó expresión documental por parte de la Dirección General del

Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, durante el

periodo de interés de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

info

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**IV. RESUELVE** 

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

info

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de ley.